

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ		
Recurrente		Revisión Judicial procedente de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación
v.	KLRA201401425	
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN		
Recurrido		

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece ante nosotros el señor Eliot Ayala Hernández (en adelante “señor Ayala”), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Departamento”). Mediante recurso de revisión judicial, solicita la revocación de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento, mediante la cual se denegó su pedido a los efectos de que se le adjudicaran unas bonificaciones por buena conducta y asiduidad toda vez que dicha controversia ya había sido atendida en una *Sentencia* emitida por un Panel hermano de este Tribunal el 23 de junio de 2014 (KLRA201400458).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

**I.**

Surge de la *Resolución* recurrida que el 23 de junio de 2014 un Panel hermano de este Tribunal emitió una *Sentencia* (KLRA201400458) en la que concluyó que la División de Remedios del Departamento había determinado correctamente que el señor Ayala no bonificaba por buena conducta y asiduidad, ya que éste fue sentenciado en el 2012 bajo el Código Penal del 2004. De acuerdo a la referida *Sentencia*, dicha determinación del Departamento tuvo su origen en una *Solicitud de Remedio* interpuesta por el señor Ayala el 22 de noviembre de 2013 en la que solicitó que se le acreditaran a su sentencia bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Sin embargo, antes de que se dictara la *Sentencia* en el caso KLRA201400458, el 16 de abril de 2014 el señor Ayala presentó una segunda *Solicitud de Remedio* ante el Departamento en la que reprodujo su pedido en cuanto a las bonificaciones. Luego de varios trámites procesales, el 14 de octubre de 2014 el Departamento emitió la *Resolución* que aquí se impugna, concluyendo que procedía el archivo y sobreseimiento de la segunda solicitud del señor Ayala, dado que el 23 de junio de 2014 un Panel del Tribunal de Apelaciones había emitido una *Sentencia* (KLRA201400458) que atendía la controversia, disponiéndose que éste no bonificaba por buena conducta y asiduidad ya que fue sentenciado bajo el Código Penal del 2004.

Aun insatisfecho con dicha determinación, el señor Ayala acude ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el cual solicita una vez más que se le adjudiquen ciertas bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

## II.

### A. La Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592, 615-616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275, 289-290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008); Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684 (2006); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). La

presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998); A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 D.P.R. 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007).

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 166 D.P.R. 716 (2005); Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). A estos fines, se ha definido

evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con

conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461.

### **B. Las Solicitudes de Remedios Administrativos**

El Reglamento Núm. 7641, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*<sup>1</sup>, aprobado el 19 de diciembre de 2008, tiene el objetivo principal de que toda persona que esté reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo en primera instancia para presentar cualquier *Solicitud de Remedio*.

En virtud de dicho Reglamento, la División de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección tendrá jurisdicción para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las *Solicitudes de Remedio* presentadas por los miembros de la población correccional relacionadas directa o indirectamente con: actos o incidentes que lo afecten personalmente en su bienestar físico o mental, en su seguridad personal, o en su plan institucional; cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de dicho Reglamento; la suspensión de privilegios sin vista alguna conforme a la Regla 7 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío, entre otros asuntos. Regla VI, Sección 1 del Reglamento 7641. En síntesis, el

---

<sup>1</sup> El citado Reglamento se registró ante el Departamento de Estado el 19 de diciembre de 2008, con vigencia a partir del 19 de enero de 2009. El mismo se adoptó al amparo de la entonces Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección. Dicha Ley fue derogada, pero el Reglamento mantuvo vigencia. Véase, Art. 68 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 21 de noviembre de 2011.

Reglamento da a los confinados el derecho de presentar sus reclamos ante la Administración de Corrección, agencia que debe dar curso a dichos reclamos eficientemente.

### **C. Las Bonificaciones**

El Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, proveía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta a los confinados, independientemente de la sentencia que estuvieran cumpliendo. El texto del Artículo 16 disponía lo siguiente:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

- (a) Por una sentencia que no excediere de un año, cinco días en cada mes;
- (b) Por una sentencia de más de un año y menos de tres años, seis días en cada mes;
- (c) Por una sentencia de no menos de tres años y menos de cinco años, siete días en cada mes;
- (d) Por una sentencia de no menos de cinco años y menos de diez años, ocho días en cada mes;
- (e) Por una sentencia de no menos de diez años y menos de quince años, diez días en cada mes;
- (f) Por una sentencia de no menos de quince años y menos de veinte años, once días en cada mes;
- (g) Por una sentencia de no menos de veinte años y menos de treinta años, doce días en cada mes;
- (h) Por una sentencia de treinta años o más, trece días en cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonará un día por cada cinco días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad. 4 L.P.R.A. sec. 1167.

Como vemos, el Artículo 16, *supra*, aplicaba a toda persona sentenciada a reclusión y no contenía exclusión alguna. Sin embargo, las bonificaciones provistas por el Artículo 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, eran discrecionales y quedaban excluidos de su beneficio aquellos confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia por reclusión perpetua. Dicho Artículo 17 disponía como sigue:

En adición a los abonos autorizados en el artículo anterior y en todo caso de convicción que no sea reclusión perpetua, el Administrador de Corrección podrán [sic], discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de tres (3) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria, esté realizando estudios como parte de un plan institucional que conlleve seis (6) horas de estudios durante el día, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta cinco (5) días por cada mes.

Con el propósito de atemperar el lenguaje de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección al sistema de Sentencias Determinadas incorporado a nuestro ordenamiento penal en 1980, la Ley Núm. 102 de 4 de julio de 1980, enmendó la misma. De esta forma se eliminó la frase “reclusión perpetua” del texto de la referida ley y se sustituyó por la frase “pena de reclusión de 99 años”. Además, la Ley Núm. 102, *supra*, enmendó el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración para que leyese como sigue:

En adición a los abonos autorizados en el artículo anterior, y en todo caso de convicción que no apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de tres (3) días por cada mes en el que el recluso esté empleado en alguna industria, esté realizando estudios como parte de un plan institucional que conlleve seis (6) horas de estudios durante el día, bien sea en la libre comunidad o en el



establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta cinco (5) días por cada mes.

Posteriormente, los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, fueron enmendados por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, 4 L.P.R.A. sec. 1112, la que introdujo unas exclusiones para la acreditación de las bonificaciones a los confinados que cumplieran sentencia de noventa y nueve (99) años, para los cuales se les hubiese hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual, para las convicciones impuestas en defecto del pago de una multa y para aquellas que debieran cumplirse en años naturales. El texto del Artículo 16 luego de haber sido enmendado por la Ley Núm. 27, *supra*, disponía como sigue:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Capítulo o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o

(b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Se excluye de los abonos que establece esta sección toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) de la sec. 3302 del Título 33, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aqu[é]lla que deba cumplirse en años naturales. 4 L.P.R.A sec. 1161. (Subrayado nuestro.)

De otra parte, el Artículo 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, luego de haber sido enmendado por la Ley Núm. 27, *supra*, disponía lo siguiente:

En adición a los abonos autorizados en la sección anterior, y en todo caso de convicción que no haya sido excluida de conformidad con la sec. 1161 de este título, el Administrador de Corrección podrá discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrán abonarse hasta siete (7) días por cada mes. [...] 4 L.P.R.A. sec. 1162.

A raíz de la aprobación del Código Penal de 2004, se aprobó la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, para enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, y de ese modo atemperarlos al mismo. A tales efectos, se enmendó el Artículo 16 para que dispusiera que las bonificaciones por asiduidad y buena conducta le aplicarían a toda persona sentenciada antes de la vigencia del Código Penal de 2004, excluyendo las convicciones que aparejara novena y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia habitual o agravada, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. Por su parte, se enmendó el Artículo 17 para que las bonificaciones por trabajo y estudios beneficiaran a todos los confinados sentenciados por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2004, sin exclusión alguna.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa decidió enmendar nuevamente los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, a través

de la aprobación de la Ley Núm. 44 de 27 de julio de 2009, 4 L.P.R.A. sec. 1161. La Ley Núm. 44, *supra*, le añadió un párrafo a ambos Artículos a los fines de disponer lo referente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años. En su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 44, *supra*, reconoció que la Administración de Corrección no les estaba computando las bonificaciones a los confinados con sentencias de 99 años dictadas antes de la aprobación de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, por lo que éstos confinados estaban en un “limbo jurídico”. De ese modo, la enmienda consistió en aclarar que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989 sería bonificado acorde con los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*.

Con la aprobación de las mencionadas enmiendas, el Artículo 16 de la Ley Núm. 116, *supra*, estableció lo siguiente en cuanto al sistema de rebaja de los términos de las sentencias:

Toda persona sentenciada antes de la vigencia del [Código Penal de 2004], a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta Ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes. Dicha rebaja se hará por el mes natural, y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. **También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo, a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004.**

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia. 4 L.P.R.A sec. 1161. (Énfasis y subrayado nuestro.)

De otra parte, el Artículo 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, que fue enmendado por la Ley Núm. 44, *supra*, disponía lo siguiente en cuanto a los abonos por trabajo, estudio o servicios:

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del [Código Penal de 2004], a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos, a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores agropecuarias, el Administrador de Corrección deberá conceder abonos mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días,

durante el primer año de reclusión; y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales, durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año. Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores. Los abonos dispuestos podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

**En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal de 2004, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.**

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en esta Sección. (Énfasis suplido.)

En el mismo año se aprobó la Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009, a fin de restituir el régimen de bonificación previo a la aprobación de la Ley Núm. 315, *supra*, y el Código Penal del 2004. A partir de la aprobación de la Ley Núm. 208, *supra*, cada confinado recluido en una institución correccional, incluyendo aquel sentenciado bajo el Código Penal de 2004, tendría derecho a la bonificación de hasta cinco (5) días por mes durante el primer año de confinamiento por estudio y trabajo. En la cláusula de vigencia de esta legislación se dispuso que tendría aplicación retroactiva al 1 de mayo de 2005, fecha en que entró en vigor el Código Penal de 2004, pues su propósito era aumentar la bonificación a las personas sentenciadas bajo dicho Código.

El Artículo 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, según enmendado por la Ley Núm. 208, *supra*, leía como sigue:

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de o bajo la vigencia del [Código Penal de 2004], a cumplir pena de reclusión, en adición a las bonificaciones autorizadas en el artículo anterior, el Administrador de Corrección concederá las bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. [...] 4 L.P.R.A. sec. 1162.

Finalmente, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, el cual derogó la Ley Núm. 116, *supra*, mantuvo las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad, pero continuaron disponibles los abonos por trabajo y estudio para todas las personas confinadas.

El Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*, dispuso lo siguiente sobre las bonificaciones por buena conducta y asiduidad:

Toda persona sentenciada a cumplir termino de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, secs. 4629 et seq. del Título 33, que este disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computaran desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- (a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o
- (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonaran dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

**Se excluye de las bonificaciones que establece este artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal de 1974, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.**

Disponiéndose, además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal de 1974, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este artículo, en el computo máximo y mínimo de su sentencia.

De otra parte, se excluye de los abonos que establece este artículo toda convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos,

según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico. (Énfasis y subrayado nuestro.) 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Artículo 11.

En cuanto a las bonificaciones por trabajo, estudio o servicios, el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*, dispone lo siguiente:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el art. 11, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional este empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los periodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo



dispuesto en este artículo. (Énfasis y subrayado nuestro.)  
3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Artículo 12.

#### **D. La Doctrina de Cosa Juzgada**

La doctrina de cosa juzgada se establece en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. 31 L.P.R.A. sec. 3343. Esa doctrina está fundamentada en consideraciones de orden público, el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. Parrilla v. Rodríguez, 163 D.P.R. 263, 268 (2004); Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 D.P.R. 743, 769 (2003); Pérez v. Bauzá, 83 D.P.R. 220, 225 (1961). Se procura, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón, 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993).

La defensa de cosa juzgada también tiene el efecto de evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes y sobre las mismas cosas y causas de acción, las controversias que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en el pleito anterior. Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón, *supra*, pág. 833; Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 732-733 (1978); Mercado Riera v. Mercado Riera, 100 D.P.R. 940, 950 (1972). Por tanto, al determinar si

procede la defensa de cosa juzgada, debemos examinar “si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada”. A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 D.P.R. 753, 765 (1981), al citar con aprobación a Manresa.

Por último, en lo atinente al caso de autos, en el campo del derecho administrativo la doctrina de cosa juzgada aplica en las siguientes ocasiones: (1) dentro de la misma agencia, con relación a sus propias decisiones; (2) interagencialmente, es decir, de una agencia a otra; y (3) entre las agencias y los tribunales. Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*, pág. 733. Sin embargo, la aplicación de la doctrina a los procesos administrativos no es ni automática ni absoluta. Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., *supra*, pág. 770.

Los tribunales tienen la facultad de evaluar si las partes han podido litigar oportuna y adecuadamente la controversia presentada en el foro administrativo. Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 D.P.R. 452, 454 (1996). Además, no deben aplicar la doctrina en forma inflexible, particularmente cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia, o cuando están involucradas consideraciones de orden público. Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., *supra*, pág. 771; Pérez v. Bauzá, *supra*, pág. 226.

### III.

El señor Ayala alega en su recurso que debe ser acreedor de bonificaciones por buena conducta y asiduidad en aras de fomentar su rehabilitación. Sin embargo, según hemos expresado, surge que su pedido fue denegado por la División de Remedios del Departamento toda vez que el señor Ayala fue sentenciado durante la vigencia del

Código Penal del 2004—determinación que fue confirmada mediante *Sentencia* por un Panel hermano de este Tribunal (KLRA201400458). Dicha determinación es hoy final y firme, por lo que constituye cosa juzgada. Ello así, tiene el efecto de impedir que el señor Ayala litigue nuevamente, entre las mismas partes y sobre las mismas cosas y causas de acción, las controversias que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en el pleito anterior.

Por tanto, toda vez que el señor Ayala pudo litigar oportuna y adecuadamente la controversia presentada en el foro administrativo, este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el caso en virtud de la doctrina de cosa juzgada.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones